

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/155/2018 Y SUS ACUMULADOS JDC/156/2018, JDC/157/2018, JDC/158/2018, JDC/159/2018, JDC/160/2018, JDC/161/2018, JDC/162/2018, JDC/169/2018, JDC/179/2018, JDC/180/2018 Y JDC/181/2018.

ACTORES: ZULMA HERNÁNDEZ ZAPATA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON TAL CARÁCTER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Zulma Hernández Zapata y otros¹, por propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos(as) a concejalías de diversos Ayuntamientos del estado; en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² de aprobar su registro como candidatos(as) sustitutos(as) a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos haremos historia”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

¹ Como anexo a la presente sentencia se agregan los nombres de las y los actores a quienes en lo subsecuente se les denominará la parte actora.

² En lo subsecuente Consejo General.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación diputaciones del Congreso del estado y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Registro de candidatos. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del siete al veintiuno de marzo del año en curso³ se estableció el plazo para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, recibiera las solicitudes de registro de candidatos(as) a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. Plazo que fue ampliado al veinticinco de ese mes por acuerdo del Consejo General.

1.1.3 Convenio de coalición. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición “Juntos haremos historia” para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, presentado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

1.1.4 Precampañas. De conformidad con el citado calendario, del trece de enero al once de febrero, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.5 Registro supletorio de candidaturas. Por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones.

1.1.6 Sustituciones de candidatos(as). Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 de fecha dieciocho de mayo, el Consejo General aprobó el registro de las sustituciones de las

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención se refieran a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos.

1.1.7 Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevará a cabo el periodo de campaña electoral que realizarán los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Juicio ciudadano.

1.2.1 Mediante diversos escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la parte actora presentó los medios impugnativos que nos ocupan, y una vez que el citado Instituto realizó los trámites de publicidad respectivos, los remitió a este Tribunal conjuntamente con sus respectivos informes circunstanciados.

1.2.2 Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, el Magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia y toda vez que consideró que se encontraban debidamente integrados, procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución y acumulación de éstos. Asimismo, solicitó al Presidente de este Tribunal señalara fecha y hora para ponerlo a consideración del Pleno.

1.2.3 En consecuencia, mediante proveído de esa misma fecha el Presidente de este Tribunal señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, y

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁵; y 12 fracción IV del

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la parte actora mediante los juicios promovidos impugna la negativa del Consejo General de aprobar en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo para registrarlos(as) como candidatos(as) a contender a las concejalías de diversos Ayuntamientos del estado, en términos del convenio de la coalición “Juntos haremos historia”, lo cual, a su consideración, les repara perjuicios a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que hay conexidad en la causa pues en todos ellos se controvierte la negativa del Consejo General para aprobar, en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, solicitan se revoque dicho acuerdo y este Tribunal ordene al Consejo General apruebe las sustituciones planteadas; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”⁶.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31 numerales 1 y 2, y 32 fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** de los expedientes más recientes identificados con las claves JDC/156/2018, JDC/157/2018, JDC/158/2018, JDC/159/2018, JDC/160/2018, JDC/161/2018, JDC/162/2018, JDC/169/2018, JDC/179/2018, JDC/180/2018 y JDC/181/2018, al expediente más antiguo, el JDC/155/2018.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁷.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁸

Aunado a que la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁰", y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹¹.

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable, transgrede sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a un cargo público, ante la negativa de aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo para registrarlos(as) como candidatos(as) a contender a las concejalías de diversos Ayuntamientos del estado, en términos del convenio de la coalición "Juntos haremos historia". Exponiendo los siguientes agravios:

1. El acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, específicamente en el considerando trece, aprobado por el Consejo General violenta los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como diversos preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

⁹ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

¹⁰ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

2. La negativa del Consejo General de pronunciarse y aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo a las candidaturas a concejalías de diversos Ayuntamientos del estado, violentando lo establecido en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, la parte actora solicita a este Tribunal se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado y se ordene al Consejo General apruebe las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la parte actora; es decir, si la negativa del Consejo General de aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo, se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales y, por ende, resulte procedente revocar el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan estrecha relación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

6.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente.

6.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 189 de la Ley en comento, establece el procedimiento para la sustitución de candidatos(as), señalando en el inciso b) que una vez que venza el plazo para el registro de candidatos(as), únicamente será procedente su sustitución por las causas siguientes:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad, o
- Renuncia

Especificando que para el caso de renunciaciones, solo serán procedentes si éstas son presentadas cuando menos treinta días anteriores al día de la elección.

6.1.4. Criterios jurisprudenciales.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que en acato a los principios de certeza y seguridad jurídica y con el ánimo de salvaguardar su derecho de voto, de participación y afiliación, se requiere que las y los candidatos que pretendan renunciar a las candidaturas para las cuales fueron postulados(as) ratifiquen sus escritos de renuncia; ello, en miras de tener certeza de su voluntad de renunciar.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.1.4. Convenio de la coalición “Juntos haremos historia”.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.

El convenio del cual emanan las candidaturas a las cuales aspira la parte actora, en la cláusula tercera establece el procedimiento para la designación de candidatos(as) a postular por la coalición, así como para su sustitución, siendo el siguiente:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión. Página 8 de 15 Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición parcial a la que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** de la coalición electoral “**Juntos Haremos Historia**” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **Oaxaca**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los

supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado.¹³

6.2 Análisis del caso concreto.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar es, si como lo alega la parte actora, la negativa atribuida a la autoridad señalada como responsable, de aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo, es contraria a Derecho.

Luego, como se señaló con antelación, al estar relacionados se procederá al análisis conjunto de los agravios planteados por la parte actora.

En ese sentido, este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, ello en atención a las consideraciones siguientes.

Con fechas treinta de abril y dos de mayo, el Representante del Partido del Trabajo solicitó al Consejo General aprobara el registro de las y los actores como candidatos(as) sustitutos(as) a contender en diversos Ayuntamientos del estado, para lo cual anexó a su solicitud las renunciaciones de las y los candidatos que habrían de ser sustituidos(as), así como la documentación atinente de las personas que los sustituirían.

Ante ello, como lo señala la parte actora y reconoce la propia autoridad señalada como responsable, a través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/554/2018, al Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, requirió a la “Comisión Coordinadora Nacional”, en su calidad de órgano máximo de decisión de la coalición “Juntos haremos historia” –de la cual el Partido de Trabajo forma parte-, le informara de la validez de las sustituciones solicitadas.

En consecuencia, la “Comisión Coordinadora Nacional” le informó al Instituto Electoral Local, la invalidez de dichas sustituciones, razón

¹³ El subrayado es propio.

por la cual el Consejo General determinó no aprobarlas al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 combatido.

La parte actora señala que el actuar del Consejo General fue erróneo, puesto que de acuerdo al convenio de colación, le corresponde al Partido del Trabajo postular y designar candidatos(as) en los Municipios en los cuales se solicitó la sustitución de candidatos(as), máxime que en dichos Municipios, el Consejo General ya había aprobado el registro de sus candidatos(as) al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por lo que, a su consideración, esas candidaturas ya estaban firmes y para el caso de alguna sustitución, le correspondía al Partido del Trabajo realizarla, sin que fuera necesario el pronunciamiento de la “Comisión Coordinadora Nacional”, puesto que a ésta únicamente le correspondía designar en un primer momento a las y los candidatos que postularía la coalición “Juntos haremos historia”, empero, para el caso de sustituciones se debió de estar a lo señalado en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la “Comisión Coordinadora Nacional” no tiene facultades para pronunciarse sobre dichas sustituciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que no se debe otorgar valor alguno al escrito a través del cual la “Comisión Coordinadora Nacional” responde al requerimiento del Instituto Electoral Local, puesto que a éste no se anexa documental alguna con la cual se acredite la personalidad de las personas que lo suscriben, por lo que no se puede tener certeza sobre la representación que ostentan.

Ahora bien, del marco normativo antes señalado se advierte lo siguiente:

Los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, con fecha ocho de enero, suscribieron un convenio para conformar la coalición parcial denominada “Juntos haremos historia”; donde establecieron las bases a las que se sujetaron para postular por el principio de mayoría relativa veinticuatro fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) locales, así como para postular candidatos(as) integrantes de Ayuntamientos en ciento cincuenta y dos Municipios

del estado, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; ello, en el presente proceso electoral ordinario estatal. Convenio que fue aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de ese mismo mes.

En el convenio en cita, las partes acordaron, entre otras cosas, que el órgano máximo de dirección de la coalición es la “Comisión Coordinadora Nacional”, integrada por un representante a nivel nacional de cada uno de los institutos políticos coaligados, y un representante del candidato a la presidencia, quienes tendrían el siguiente porcentaje de votación ponderada:

- PT veinticinco por ciento;
- PES veinticinco por ciento, y
- MORENA cincuenta por ciento.

Teniendo el representante del candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por esa coalición, voto de calidad para el caso de empate.

Ahora bien, en la cláusula quinta establecieron el reparto de los distritos uninominales y Municipios del estado en el que cada uno de los partidos postularía candidatos(as):

CLAÚSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos, que **SE ANEXA** al presente instrumento.

De lo anterior se colige que los partidos integrantes de la coalición convinieron un reparto para designar candidatos(as) tanto de los distritos electorales locales, como de los Municipios del estado que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Luego, en el anexo del convenio, que de acuerdo a éste es integrante del mismo, se estableció dicho reparto, correspondiéndole al Partido del Trabajo, entre otros, los Municipios de Santiago Huajolotitlán, San Juan Bautista Tuxtepec, Guadalupe de Ramírez, San Marcos Arteaga, Asunción Nochixtlán, Villa de Tamazulapam, Villa de Etila, Santa Ana Zegache, San Pablo Mitla, San Pedro Pochutla, Chahuities y San Miguel Amatitlán; de los cuales solicitó al Consejo General la sustitución de algunos(as) de los candidatos(as) a concejalías de esos Ayuntamientos, ello, mediante escritos de fechas treinta de abril y dos de mayo.

Es decir, de acuerdo al anexo del convenio, en los Municipios antes señalados le corresponde al Partido del Trabajo designar candidatos(as) a las concejalías de los Ayuntamientos de esos Municipios, quienes deberán tener un origen y adscripción partidaria a dicho instituto político.

Por otra parte, en la cláusula tercera del convenio en cita, las partes acordaron el procedimiento al que se sujetarían para la selección de candidatos(as) a postular por la coalición, de donde se advierten claramente tres etapas en que se divide dicho procedimiento de selección, a saber:

1. Selección intra-partidaria de aspirantes a candidatos(as);
2. Nombramiento final de las y los aspirantes a candidatos(as) por parte de la "Comisión Coordinadora Nacional", y
3. Solicitud de registro de candidatos(as) por la Representación de MORENA ante el Consejo General.

Procedimiento que, en el caso en concreto culminó con la aprobación del registro de candidatos(as) por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Posterior a ello, como se dijo, el Partido del Trabajo solicitó al Consejo General la sustitución de algunos(as) de las y los candidatos; sin embargo, **de conformidad con el numeral cuatro de la cláusula tercera del convenio en comento, se estableció que para el caso de sustituciones de candidatos(as) en los supuestos previstos**

en la Ley, éstas serían resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General.

Es decir, los partidos coaligados establecieron un procedimiento a seguir para el caso de sustituciones de candidatos(as), el cual, consiste en que una vez que se justifique una causal de sustitución contemplada en la Ley –fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia-¹⁴, dichas sustituciones serán resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y posteriormente comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General, quien deberá de resolver lo conducente en términos de Ley.

En ese sentido, en el caso en estudio, el Representante del Partido del Trabajo solicitó directamente al Consejo General la sustitución de algunos de los candidatos de la coalición “Juntos haremos historia”, y si bien, las solicitudes planteadas corresponden a los Municipios en los cuales, de conformidad con el convenio le corresponde a ese instituto político designar candidatos(as), ello debe realizarse siguiendo el procedimiento al que libremente se sujetó para participar de forma coaligada en el presente proceso electoral estatal ordinario.

Es decir, el Partido del Trabajo debió de ceñirse al procedimiento específico establecido para el caso de sustituciones de candidatos(as) en los supuestos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que, al no hacerlo así, no es dable la procedencia de las sustituciones solicitadas y, por ende, las y los actores no pueden ser considerados(as) como aspirantes a ocupar dichos cargos.

Por lo antes expuesto, se concluye que, al no haberse realizado el procedimiento establecido en el convenio, las y los actores no pueden ser considerados como aspirantes a una candidatura por parte de la coalición “Juntos haremos historia”.

En razón a lo anterior, **se declaran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.**

¹⁴ Causales establecidas en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **declaran infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora, en términos de lo señalado en el punto seis de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

ANEXO DE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/155/2018 Y ACUMULADOS DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL

Expediente JDC/155/2018		
Núm.	Municipio	Actor
1.	Santiago Huajolotitlán	Zulma Hernández Zapata
2.		Juan Carlos Cortes Cortes
3.		Alejandro Guadalupe Ramírez

Expediente JDC/156/2018		
Núm.	Municipio	Actor
4.	San Juan Bautista	Doris Citlali Contreras Mendoza
5.	Tuxtepec	Dora Gutiérrez Salinas

Expediente JDC/157/2018		
Núm.	Municipio	Actor
6.	Guadalupe de Ramírez	María Ramírez Salazar
7.		Pedro Ángel Guzmán Bautista
8.		Eugenia Isabel Ramírez Reyes
9.		Mayra Ramírez Huerta

Expediente JDC/158/2018		
Núm.	Municipio	Actor
10.	San Marcos Arteaga	Quirino Pérez Miguel
11.		José Celestino Sosa Cisneros
12.		Ivon Mirna Barragán Cisneros

Expediente JDC/159/2018		
Núm.	Municipio	Actor
13.	Asunción Nochixtlán	Elizabeth Majía López
14.		Ismerai Talía Colón Montes
15.		Matilde Vásquez Sandoval
16.		María Isabel García García
17.		Guillermo Pérez Cruz
18.		Christian Rodríguez Mora
19.		Zurisadai Caballero Silva
20.		Rosa María Mayoral Rivera

Expediente JDC/160/2018		
Núm.	Municipio	Actor
21.	Villa de Tamazulapam	Isidra Yaretzy García Serra
22.		Natividad Serra Hernández
23.		Marina Serra González

Expediente JDC/161/2018		
Núm.	Municipio	Actor
24.	Villa de Etla	Ana Cecilia Caballero Matadamas

Expediente JDC/162/2018		
Núm.	Municipio	Actor
25.	Santa Ana Zegache	María Isabel Ambrosio Urbietta

Expediente JDC/169/2018		
Núm.	Municipio	Actor
26.	San Pablo Mitla	Óscar Damián Reyes

Expediente JDC/179/2018		
Núm.	Municipio	Actor
27.	San Pedro Pochutla	Fortino Bohórquez Ramírez
28.		Iyari Arista Hernández
29.		Lourdes Carmona Martínez
30.		Omar Velasco Vásquez
31.		Héctor Villar Pastor
32.		Rosa Elia Díaz Jiménez
33.		Blanca Isabel Gabriel Pérez
34.		María Concepción Vizarratea Salinas
35.		María Victoria Arista Pastor
36.		Heriberto Jacinto Juárez
37.		Tomás David Cabrera Vásquez

Expediente JDC/180/2018		
Núm.	Municipio	Actor
38.	Chahuities	Judith Juan Gómez
39.		Eduardo Gutiérrez Matus
40.		Silvana Torres Bolívar

Expediente JDC/181/2018		
Núm.	Municipio	Actor
41.	San Miguel	Ysmael González Ramírez
42.	Amatitlán	Esperanza Adriana Ambrosio Torres